



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	AUMENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS a continuación de OFRECIMIENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ andreasbb89@gmail.com
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO SUAREZ COTE jose.suarez2087@correo.policia.gov.co
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2019 00 348 00 - (16.326).

Revisada la presente demanda de aumento de la cuota de alimentos instaurada por YURLEY ANDREA CARVAJAL RAMIREZ contra JOSE ANTONIO SUAREZ COTE, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Debe indicar el lugar de domicilio de la demandante y del demandado, tal como lo dispone numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
2. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
3. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que su subsanación (Art. 90 del C. G. P.)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ